

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá D. C., 12 JUN 2014

Señora  
**GLORIA J. BARBOSA HERRERA**  
caritoalex01@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	11 de abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 156 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades o incompatibilidades para ejercer como revisor fiscal

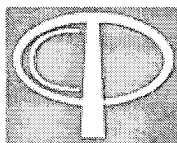
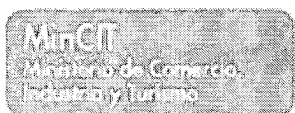
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el favor de expedir un concepto con respecto a mi nombramiento de Revisor Fiscal de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 29, motivado en que hay propietarios que están solicitando la anulación de mi nombramiento porque hay irregularidades en mi nombramiento. Anexo oficio con la solicitud.*

*Por la presente me dirijo a ud(s), con el fin de pedir un concepto de legalidad, con respecto al nombramiento de REVISOR FISCAL, que se llevó a cabo en LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS, de la AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29, del pasado 1 de marzo de 2014, por mayoría de los asistentes a dicha asamblea.*

*La Revisora Fiscal que estaba en el cargo renunció, motivo por el cual se procedió a la elección cuya postulación de mi nombre la hizo el Sr. Eduardo Escobar, un propietario de una unidad de vivienda del Conjunto, conociendo mi trabajo porque fui la contadora del Conjunto Residencial durante 21 años y me retiré hace dos (2) años, no existiendo inhabilidad porque pasaron más de 6 meses de haberme retirado de mis funciones de contadora. Soy Contador Público Titulado, egresada de la Universidad Santo Tomas, con matrícula profesional No. 17778-T. No tengo vínculos de ninguna índole con el administrador, consejo de administración ni contador de la Agrupación.*



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*El Conjunto es de carácter **Residencial** y según la Ley 675/01, que es la que rige la Propiedad Horizontal, dice que el Revisor Fiscal, podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto residencial: **LEY 675/2001, ARTÍCULO 56°. OBLIGATORIEDAD.** Los conjuntos de **uso comercial o mixto**, estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador Público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios. El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista. **Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.***

*Por lo anterior muy cordialmente me permito solicitar el concepto de, si mi nombramiento es legal y no hay inhabilidad o incompatibilidad, para ejercer mis funciones como Revisora Fiscal, por el periodo abril 01 de 2014 al 31 de marzo de 2015.”*

#### **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

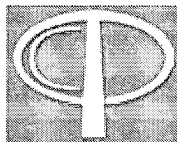
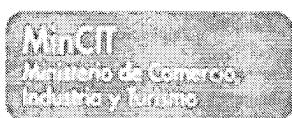
Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

A pesar de que la información suministrada por la peticionaria no es lo suficientemente ilustrativa en cuanto a la posible inhabilidad en relación con su nombramiento, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Las inhabilidades para ejercer como revisor fiscal son taxativas y se encuentran enunciadas en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 y en el artículo 205 del Código del Comercio, y de su lectura se puede concluir que conforme a la puntual información suministrada por la consultante, no existe inhabilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal en la copropiedad objeto de la consulta.

Sin embargo, debido a que la carta de la peticionaria es muy corta en la información que suministra, se sugiere tener en cuenta no estar inmersa en la inhabilidad planteada en el numeral 2 del artículo 205 del Código del Comercio, el cual establece que no podrán ser revisores fiscales:

(...)



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*"2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad."*

De no presentarse la anterior situación, reiteramos que, con base en la información suministrada por la peticionaria, no se observa ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada  
Consejero Ponente: GSC  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

